



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-022-2012-00077-00**  
Demandante : **Miguel Enrique Cabra Martinez**  
Demandado : **Bogotá D.C. – U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que el asunto en concreto se adelantó por el extinto Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, circunstancia por la cual en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 fue repartido a esta instancia judicial, por lo que se procede a avocar conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fls. 421-442 vuelto), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 22 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…)

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho **ORNÉNASE** a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.:

- a) Reconocer y pagar al señor Miguel Enrique Cabra Martinez identificado con la C.C. No. 19.255.425 el valor correspondiente a **cincuenta horas ( 50) extras diurnas al mes**, desde el 15 de noviembre de 2008, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los **recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos** laborados por el actor desde el 15 de noviembre de 2008, empleando para el calculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que reusiten a favor del demandante, entre lo

*pagada por el Distrito y lo que debio pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*

**CUARTO: ORDÉNASE** a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C relíquidar el valor de las **censantias** reconocidas y pagadas al actor a partir del 15 de noviembre de 2008 con los valores que surjan por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena y la reliquidación dispuesta de los recargos nocturnos dominicales y festivos y consignar las diferencias que resulten a favor del demandante en el fondo de las censantias respectivo” (...)”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy nueve (09) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

AJ



AB

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00  
Demandante: **CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo pasivo en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso rechazar de plano las excepciones formuladas y consecuente con ello dispuso seguir adelante la ejecución.

Para tal efecto señala la recurrente que no se puede seguir adelante la ejecución pues la obligación ha caducado y la suma a pagar, en el evento de asumir el pago, es inferior según su liquidación. Adicionalmente indicó que CAJANAL dio cumplimiento al fallo objeto de recaudo y por tanto a la UGPP no le corresponde asumir el pago de intereses causados ante la mora de la primera de ellas.

Revisados los argumentos esbozados por parte del recurrente, de entrada advierte el Despacho que los mismos están condenados al fracaso.

Para arribar a la anterior conclusión se advierte, en primer término, que la decisión de seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones válida y oportunamente presentadas no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, luego la única decisión que pudo haber sido objeto de reproche era la de rechazar de plano los medios exceptivos formulados, sin embargo no se observa que la memorialista hubiese atacado tal decisión en manera alguna, pues sus argumentos se centraron controvertir solamente la aludida decisión de continuar la ejecución.

En segundo término, aun cuando la recurrente insiste en la configuración de la caducidad -que no sobra decir es una figura que recae en la acción y no en la obligación como aduce-, resulta necesario reiterar que, como se indicó en el auto materia de censura, dicha defensa no resulta procedente en este tipo de ejecuciones según lo previsto

en el numeral 2º del artículo 442<sup>1</sup>, conforme al cual solamente proceden las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción" en consecuencia el rechazo de plano de la misma se encuentra ajustado a la normatividad aplicable.

En todo caso, en el evento en que por ser en extremo garantistas, se decida abordar su análisis, sólo nos resta remitirnos a los argumentos que en gracia de discusión se incluyeron en la providencia censurada (ver fl. 199), conforme a los cuales se determinó que la acción ejecutiva no había caducado.

Vale señalar que aun cuando la memorialista señale que para su conteo debían tenerse en cuenta los 10 meses que prevé el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no se puede perder de vista el derecho de acudir a dicha acción se deriva de la sentencia que es objeto de recaudo, la cual fue proferida dentro de un proceso que inició en vigencia de la ley anterior (CCA), en consecuencia al tenor del artículo 308 del CPACA, los procedimientos, actuaciones y por ende los términos procesales que de aquélla se derivan, seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior (CCA), para el caso al artículo 177 de tal codificación.

De otra parte, téngase en cuenta por parte de la recurrente que en la contabilización del término de caducidad no se aplicó suspensión ni interrupción alguna que esté relacionada con el proceso liquidatorio de CAJANAL.

Igualmente debe referir el Despacho, que aun cuando se presentó un cálculo de los intereses que aquí se ejecutan, el cual arroja un valor inferior al que fue objeto de mandamiento ejecutivo, lo cierto es que allí no se indicó la razón por la que considera debe ser tenido en cuenta, más cuando ello tampoco ha sido objeto de las intervenciones de dicho extremo procesal, luego no se advierten desvirtuados los parámetros sobre los cuales se definió la suma a pagar, los cuales han sido explicados con claridad en las providencias anteriores.

Por último, en cuanto a la excepción de "PAGO (...)", basta con reiterar lo indicado en la providencia censurada, en cuanto a que la misma ya habían sido objeto de pronunciamiento en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por el mismo extremo procesal en contra del auto de apremio, oportunidad en la que además se analizó ampliamente la legitimación que ostenta la ejecutada respecto de la obligación que aquí se ejecuta, como se observa en los

---

<sup>1</sup> Transcrito en dicha providencia como se observa a folio 198

folios 191 a 193, resultando improcedente volver sobre tales tópicos, más cuando se fincó exactamente en los mismos argumentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe razón o fundamento jurídico que conlleve a la revocatoria de la decisión de rechazo de las defensas formuladas, no queda otro camino que mantenerla sin modificación alguna, lo que conlleva a la de seguir adelante la ejecución tal como se dispuso.

Respecto de la concesión del recurso vertical, teniendo en cuenta el fracaso del horizontal, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el Despacho concederá la apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en consecuencia el Juzgado,

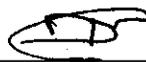
### RESUELVE

1. **MANTENER** sin modificación alguna el rechazo de plano de las excepciones formuladas, decisión proferida en el auto del 27 de febrero de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 95, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





179

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00  
Demandante: **EDUARDO BLANCO GÓMEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP**  
Asunto: **Recurso de reposición y subsidiario de apelación**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo pasivo en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Para tal efecto señala el recurrente que el Decreto 2196 de 2009 además de ordenar la liquidación de CAJANAL, dispuso que dicha entidad debía adelantar prioritariamente las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, por lo que continuaría administrando la nómina de pensionados y atendiendo los procesos judiciales y reclamaciones en curso, hasta que dichas funciones fueran asumidas por la UGPP.

En virtud de lo anterior concluye que dicha entidad nunca quedó en suspenso pues siguió ejerciendo sus actividades procesales y misionales, luego se deben liquidar los intereses reclamados conforme a las previsiones del artículo 177 del CCA.

Atendiendo a los argumentos esbozados por parte del recurrente, sea lo primero señalar que si en efecto el Despacho denegó el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de los intereses que el extremo actor aduce causados, dicha decisión no obedece ni se basó en algún argumento que indicara inoperancia o suspenso de las funciones de CAJANAL como entidad competente para resolver sobre su reconocimiento pensional.

Por el contrario, tal decisión obedece es a la ausencia del elemento subjetivo de "culpabilidad" que exige el artículo 1616 del Código Civil para la causación de intereses moratorios, toda vez que el hecho de que una entidad entre en proceso de liquidación forzosa administrativa, la pone en una situación imposible de resistir constituyendo así una causal de fuerza mayor que le impedía cumplir con sus obligaciones dentro del curso normal de sus actuaciones.

Acorde con lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional hubiese reglamentado el cumplimiento de las funciones misionales de la entidad a efectos de evitar que la afectación de los derechos pensionales y prestacionales de sus afiliados fuera aun mayor, para nadie es un secreto que su capacidad tanto administrativa como presupuestal se encontraba limitada por el proceso liquidatorio en curso.

Tal posición se acompasa con el principio de interés general que gobierna los procesos de ejecución universal como son los concursales y liquidatorios, en virtud del cual, contrario a desconocer las garantías y derechos de los acreedores, pretende garantizarlos, de modo que aunque no se satisfagan totalmente sus acreencias, sean incluidos dentro del pasivo y de forma equitativa e igualitario frente a los demás acreedores, se les satisfagan a todos sus créditos en la medida de las posibilidades.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades como lo hizo en la Sentencia C-620 de 2012 al precisar:

*"En este sentido, el derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa:*

*"El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum–" [14]. (Subrayas fuera de texto)*

En similar sentido se pronunció dicha Corporación, mediante la Sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

*"En la misma dirección, en la Sentencia C-854 de 2005 la Corte encontró que el tratamiento diferencial previsto para los acreedores internos y externos, en el marco de la Ley 550 de 1999 (sobre reactivación empresarial y reestructuración de las entidades territoriales), está constitucionalmente justificado en virtud de la función que los primeros cumplen dentro del rol empresarial. Recordó que esta clase de procesos se caracteriza por anteponer el interés general a los intereses individuales de los acreedores, pudiéndose limitar el principio de autonomía de la voluntad de acuerdo con las reglas trazadas por la ley para la realización de dichos fines:"*

157

Así las cosas, concluye el Despacho que los argumentos esgrimidos por el recurrente no ostentan la virtualidad de obtener la revocatoria del auto reprochado, razón por la que tal decisión será mantenida sin modificación.

Respecto de la concesión del recurso vertical, teniendo en cuenta el fracaso del horizontal y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP en armonía con el artículo 438 *ibidem*, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

1. **MANTENER** sin modificación el auto proferido el 13 de marzo de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la parte ejecutante de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Remítase expediente al Superior para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 030

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPE





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00076-00  
**Demandante:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
**Demandado:** AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -  
Requiere por segunda y última vez a la parte actora

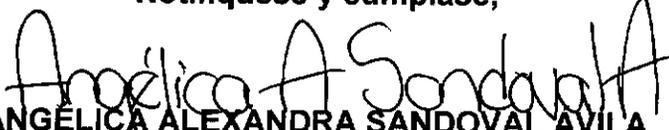
Mediante auto del 6 de febrero del 2019 (Fls.42-43), el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado y efectuar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la entidad demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado y efectúe las notificaciones a la señora Amanda Esperanza Ramos Rodríguez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 30

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



165

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

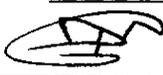
Proceso: **11001-33-42-052-2017-00229-00**  
Demandante: **Beatriz Cartagena Viuda de Agudelo**  
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto  
aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.163).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (09) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---





299

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00304-00  
**Demandante:** JONY SALCEDO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 198-199).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 204), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 209-227).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Angélica María Vélez González, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

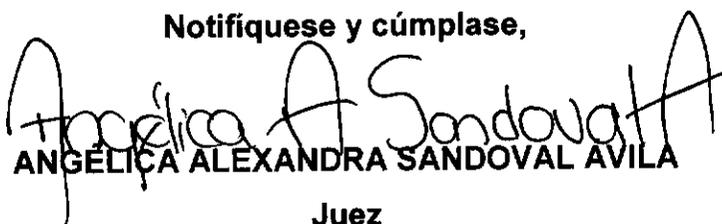
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

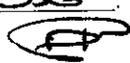
**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00364-00  
**Demandante:** EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 24 de abril de 2019 (Fls.293-311), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho mediante providencia del 2 de abril de 2019, notificada por estado y correo electrónico el 3 de abril de 2019 (Fls.274-287).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.P.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 036  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





161

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00461-00**  
Demandante : **María Cristina Mayorga Flórez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de marzo de 2019 (fls. 148 a 152), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 136 a 143).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.176.094 de Tunja, portador de la

Tarjeta Profesional núm. 230.236 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.159).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>30</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



144

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00466-00  
**Demandante:** ALFREDO GALEANO SALINAS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre  
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 13 de febrero de 2019 (Fls.141), se pusieron en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 132 a 139 del expediente por el término de 5 días, sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

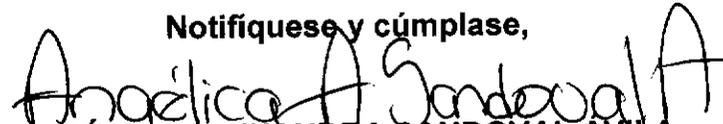
**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

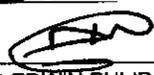
Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 030.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00486-00**  
Demandante : **Idinael Yanquen Amezquita**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 1º de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43 a 44 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.55 a 64).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Mariela Molina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52964891 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 144603 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52).

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder, presentada por la abogada Mariela Molina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52964891 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 144603 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, mediante escrito de 31 de enero de 2019, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (fls.67 a 68).

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO**

**Juez A d Hoc**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



138

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00057-00  
**Demandante:** LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre  
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2018 (Fls.131), se pusieron en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 86 a 121 y la información contenida en los CD'S visibles a folios 85 y 128 del expediente por el término de 5 días, sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 030.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

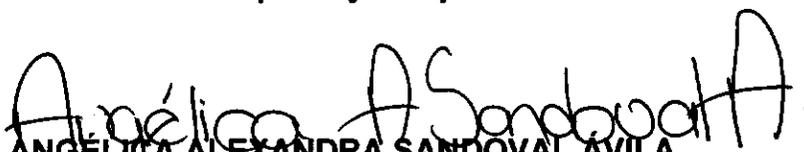
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00012-00  
**Demandante:** JOSE DE JESUS ROMERO BARRETO  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP  
**Asunto:** Segundo requerimiento

Se requiere por segunda vez al extremo pasivo para que dentro del término de 5 días, acredite el derecho de postulación que le asiste a MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 26 de abril de 2019 (fl.135), solamente allegó original de sustitución de poder (fl.136), sin haber acreditado el derecho de postulación referido.

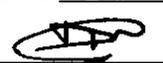
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

ER

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
 -SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 636.

  
 \_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
 Secretario





219

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00116-00  
**Demandante:** MARIELA ZULUAGA ARANGO  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de diciembre de 2018 (Fls. 197-199), se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara certificación en la que indicara la fecha de ingreso de la señora Zuluaga, el cargo desempeñado, la asignación básica, la ubicación actual, los valores cancelados por todo concepto y el régimen salarial que la rige.

Al respecto, la entidad demandada atendió el anterior requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls.204-214), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 216), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 630.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00  
Demandante: **JACKMY SÁNCHEZ DELGADO**  
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 280) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00274-00  
**Demandante:** Elizabeth Contreras Morales  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de propuesta conciliatoria a la parte actora

Advierte el Juzgado que dentro del término para alegar de conclusión, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria de las pretensiones formuladas por la actora dentro del asunto (fls.103 a 105).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes pueden conciliar en cualquier momento antes de la sentencia de primera instancia, el Despacho corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la demandante para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expresar su aceptación o no de la anotada propuesta.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación formulada por la accionada visible a folios 103 a 105 del plenario, para que exprese su aceptación o no a la misma dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

S.A.

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 030



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00309-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – William Alexander García Moreno**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 9 y 24 de abril de 2019 (fls.74 a 80), procedió a cumplir con los requerimientos efectuados por el Despacho en providencia del 20 de marzo de 2019 (fl.72) a efectos de determinar si la comunicación para que se surtiera la notificación personal del señor William Alexander García Moreno se llevó a cabo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora en los memoriales referidos, respecto a la devolución de la anotada comunicación por la empresa de correo certificado, el Despacho si bien constata que esa comunicación fue devuelta conforme al certificado obrante a folio 80 del plenario, por ser ilegible, no es posible determinar las razones de dicha devolución.

Sobre el particular, se advierte que la determinación de la razón de la devolución es de vital importancia a efectos de establecer que forma de notificación surtirá el proceso, esto es, notificación por aviso o el emplazamiento a curador que represente al demandado, luego de la imposibilidad de entrega de la comunicación para efectuar la notificación personal.

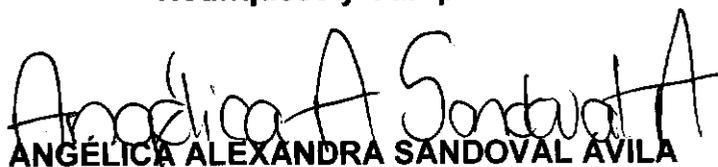
Por lo anterior, al haberse asignado la carga de notificación a la parte actora, se le requiere para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar el correspondiente certificado de devolución de forma clara y legible por parte de la oficina de correo certificado so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, para que proceda a allegar el correspondiente certificado de no devolución de la comunicación para que se surtiera la notificación personal del señor William Alexander García Moreno de forma clara y legible por parte de la oficina de correo certificado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

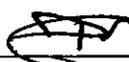
Proceso: 110013342-052-2018-00369-00  
Demandante: VICTOR ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía allegado (fls. 1 a 3, cuaderno 2), se requiere al extremo pasivo para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. **La vigencia del poder general** conferido mediante la E. P. 1675 del 16 de marzo de 2016 (fls.36 a 37), en virtud del cual se contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía, lo que deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00404-00**  
 Demandante : **Daniel Pérez Mesa y Otra**  
 Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-50).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 4 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.325.927, portador de la Tarjeta Profesional núm. 56.352 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.107).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

S.A



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00405-00  
**Demandante:** BLANCA INÉS LANCHEROS RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.76-77).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.79-80), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 85-92).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Hugo Orlando Azuero Guerrero, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

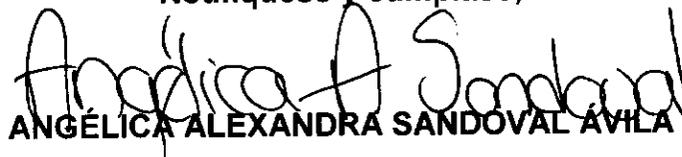
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00410-00  
Demandante : Lucy Garzón de González  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.81-83).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.84), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.93-110).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 3 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.89).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.053.324.897 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 307.5913 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.92).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>530</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



257

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00414-00  
**Demandante:** Eteulla Castro Suarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el de 1º de abril de 2019, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario el manual de funciones de la entidad.

La entidad accionada mediante memorial del 23 de abril de 2019 (fls.231 a 253), allegó lo requerido.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 231 a 253, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 231 a 253 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

S.A.

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 030.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00440-00**  
Demandante : **Yolima Iñiguez Rico**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.21-22).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.24), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 4 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la

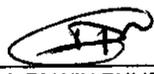
parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 68.746 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00464-00  
Demandante : **Wilmar Fierro Martínez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.29), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 4 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

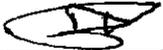
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.820.557, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 158.726 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00468-00**  
Demandante : **Luis Alfonso Chacón Vanegas**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.20-21).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.23), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.28-40).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 3 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

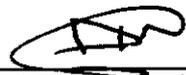
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.280.143 de Toca (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional núm. 135.996 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



157

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00474-00  
**Demandante:** ANA JULIA PÉREZ PACHÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere apoderado

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 144 a 150 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia, sin que se encuentre firmada por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el escrito de contestación o ratifique el mismo dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

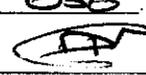
Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

C.P.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--





154

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00487-00  
Demandante: **JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Cumplido el requerimiento previo efectuado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor BERNAL TORRES en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en el Oficio 20175920013131 del 11 de diciembre de 2017 mediante el cual se denegó la extensión de la Bonificación judicial que percibe como factor prestacional, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, como de la Resolución No. 2 1236 del 27 de abril de 2018, en la que se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación que percibe el accionante como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 51) el actual lugar de prestación del servicio del accionante es el Municipio de Soacha, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, derecho cierto e indiscutible (por cuanto el vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el actor acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa en el folio 23.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que el oficio objeto de litigio era susceptible de los recursos de reposición y apelación (ver fl. 12),alzada que fue impetrada por el demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. 2 1236 del 27 de abril de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo previsto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES, por intermedio

181

de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>2</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.023.893.878 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 197.646 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>630</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00491-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Machado Cadena  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

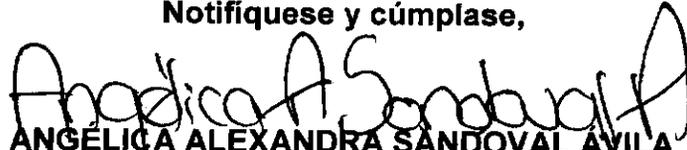
Mediante auto del 18 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 030



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00550-00**

Demandante : **Lucía López de Montero**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 30



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00553-00  
Demandante: CARMEN JULIETA NIÑO PICO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
- FOMAG y FIDUPREVISORA S. A  
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 18 de enero del 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del extremo demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 630  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





53

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00006-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
LUIS DAVID LOMBANA  
**Vinculado:** BANCO DE LA REPÚBLICA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD)  
Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante autos del 27 de marzo del 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia (Fls.41-43 C1) y corrió traslado de la medida cautelar (Fl.1 C2), de los cuales se ordenó a la parte actora notificar al señor Luis David Lombana, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que una vez surtido el trámite deberá allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

Al respecto, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó copia cotejada de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP (Fls.47) y guía de servicio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. (Fl.46), sin que se evidencie la entrega efectiva de la comunicación al señor Luis David Lombana en la dirección señalada en el libelo de la demanda (Fl.30).

No obstante lo anterior, la entidad demandante no aportó la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, amén de que el citado a comparecer para surtir notificación personal no se ha acercado a las instalaciones del Juzgado, por lo tanto, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberá acreditar el acatamiento de la orden impartida por este Despacho sin perder de vista lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

## RESUELVE

**Primero.** Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Segundo.** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que acredite el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>30</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00010-00**  
Demandante : **Víctor Manuel Bojaca Soto**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 30 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 30



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



25

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            **11001-33-42-052-2019-00011-00**

Demandante : **Luis Humberto Parra Vargas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 30 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguiente a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 30



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER

298



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00015-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO FRANKLIN CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos contenidos en el Acta No. 257 del 15 de enero de 2018, mediante la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del demandante en un 41.05% y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-524 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se modificaron los resultados de la anterior junta médica elevando la disminución de la capacidad en un 44.18% (F1.2).

Ahora bien, el Despacho procede a verificar la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, razón por la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”.*

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de la reclamación de perjuicios causados, la cuantía corresponde al valor mayor de las pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios morales a menos que sean los únicos deprecados.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora a través de escrito de subsanación radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de abril de 2019 (Fls.274-292), estimó la cuantía de los perjuicios materiales e inmateriales, por lo tanto, de conformidad a la disposición normativa para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía de la presente controversia, se tendrá en cuenta únicamente el mayor valor de las sumas señaladas en el acápite de perjuicios materiales.

Así las cosas, el actor señaló como mayor valor por concepto de la indemnización de las lesiones causadas la suma de quinientos sesenta y tres millones dieciséis mil ciento cuatro pesos m/cte. (\$563.016.104).

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos m/cte. (\$41'405.800), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

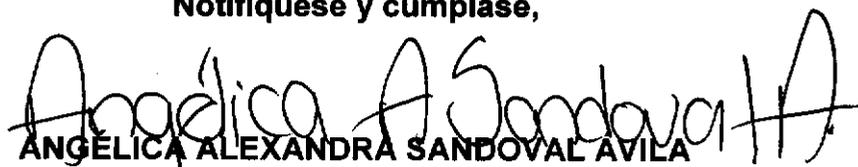
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

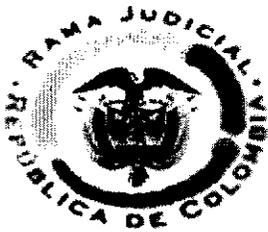
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 036.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00017-00**  
Demandante : **María Isabel Chipatecua Galindo**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Isabel Chipatecua Galindo en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

La señora María Isabel Chipatecua Galindo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20185920006751 del 17 de abril de 2018 y; (ii) Resolución No. 22986 del 19 de septiembre de 2018, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos, vista a folio 59.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 65 y 66, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Isabel Chipatecua Galindo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

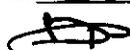
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Ruiz Velasco identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.012.091 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.317 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.65 a 66).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



5

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

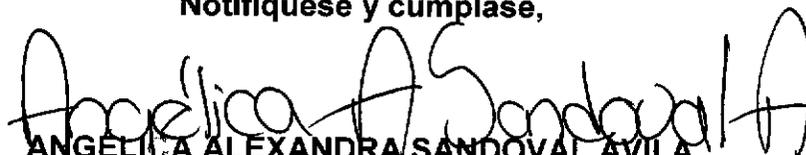
**Proceso:** 110013342-052-2019-00052-00  
**Demandante:** ROSA CECILIA REYES DE GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2019, notificado por estado el 28 de febrero del mismo año (Fl. 53), esta instancia judicial requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara dentro del término de 10 días certificaciones que especifiquen el último municipio y departamento en el cual, las siguientes personas prestaron o debieron prestar sus servicios:

- Rosa Cecilia Reyes de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.937.636 de Soacha.
- Luz Marina Olaya de Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.459.700 de Bogotá D.C.
- Luz Helena Bernal de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.264 de Arbeláez (Cundinamarca).
- Cecilia Sepúlveda Chacón, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.510.911 de Saravena (Arauca).
- Marina Graciela Ángel Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.351.

Al respecto, no se evidencia cumplimiento por parte de la entidad requerida a la orden impartida por esta instancia judicial, por lo tanto, por Secretaría se requiere nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue la anterior información dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 030



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2019-00054-00  
**Demandante:** Alba Marina Rodríguez Guzmán

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

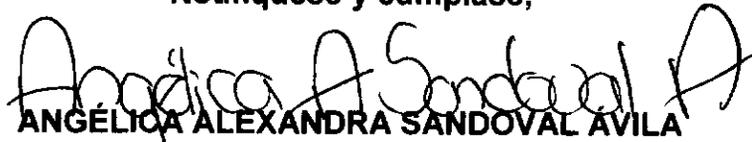
Mediante auto del 27 de febrero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 030



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



66

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            11001-33-42-052-2019-00120-00

Demandante : **Reiter Humberto Santa Cifuentes**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada del actor presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.60), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Reiter Humberto Santa Cifuentes, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. E-01524-201805366-CASUR id: 310844 de 15 de marzo de 2018 (fl.27) y N°. S-2018-019022/ANOPA-GRULI – 1.10 de 4 de abril de 2018 (fl.32), proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales le fue negado el reajuste de sus salarios y prestaciones con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, y la incidencia que esto tiene en la asignación de retiro.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá (fl.33), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de asignación salarial y de retiro, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, la parte demandante allegó constancia del citado trámite (fls.53 a 54).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 28 de febrero de 2018, ante la Dirección General de la Policía Nacional, en el cual solicitó el reajuste de sus salarios con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, lo cual fue resuelto negativamente mediante Oficio N°. S-2018-019022/ANOPA-GRULI – 1.10 de 4 de abril de 2018 (fl.32).

Por su parte el actor presentó el 5 de marzo de 2018, escrito en ejercicio del derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, lo cual fue resuelto a través del Oficio N°. E-01524-201805366-CASUR id: 310844 de 15 de marzo de 2018 (fl.27), de forma desfavorable.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 21, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Reiter Humberto Santa Cifuentes**, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Director General de la Policía Nacional**, y al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

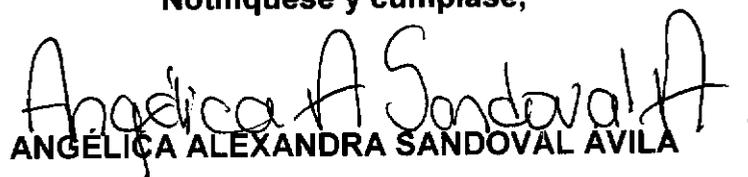
**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

Las entidades deberán remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Nazly Yazmin Ramos Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.614.578 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 243.875 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.21).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00128-00**  
Demandante : **Maria Aracely Rodriguez Martinez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado       : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maria Aracely Rodríguez Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Maria Aracely Rodríguez Martínez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de mayo de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 17 a 18).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 06 al 07, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Aracely Rodríguez Martínez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial (i) la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 11 de mayo de 2018, radicación E-2018-79663, de la docente Maria Aracely Rodriguez Martinez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.630.127, junto con la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.06 a 07).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

DPM

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p align="center"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00152-00**

Demandante : **William Alberto Soto Acosta**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor William Alberto Soto Acosta, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**ANTECEDENTES**

El señor William Alberto Soto Acosta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. S-2018-030659 ANOPA-1.10 del 05 de junio de 2018, que negó la modificación de la hoja de servicios No. 79241199 del 30 de abril de 2013 y E-01524-20181080875 del 18 de junio de 2018, mediante en el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro, proferidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la "**COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS DE AVIACIÓN GUAYMARAL -DIRAN**" (fl.36), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de asignación de retiro, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, la parte actora allegó constancia de la misma (fls. 23 a 25).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 4 de mayo de 2018 ante la Policía Nacional, en la cual solicitó la modificación de la hoja de servicio No. 79241199 del 30 de abril de 2013 lo cual fue resuelto a través del Oficio No. S-2018-030659 ANOPA-1.10 del 05 de junio de 2018, de forma desfavorable.

Por su parte el actor presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 8 de marzo de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997, 1999 y 2002, lo cual fue resuelto a través del Oficio N°. E-01524-20181080875 del 18 de junio de 2018, de forma desfavorable.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 21, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor William Alberto Soto Acosta, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

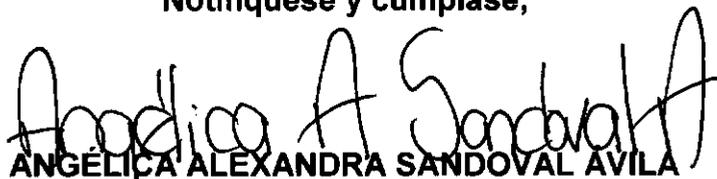
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Zoraida Virginia González Sepulveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.562, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.762 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

AJ

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (09) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00155-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** CARLOS JULIO PARRA CHACÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución SUB 307402 de 26 de noviembre de 2018 (Fl.28), mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Carlos Julio Parra Chacón.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicitó *“Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.*

En este punto, es menester precisar que en la Resolución acusada se indica que el señor Carlos Julio Parra Chacón, realizó cotizaciones como trabajador del sector privado por lo periodos comprendidos desde “20000101” hasta “20000114” y desde “20000201” hasta “20000430”, y posteriormente como trabajador independiente.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)*. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)**

*(Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**

*(Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en reciente pronunciamiento efectuado mediante auto de 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, se refirió frente a algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, como en el caso de la referencia, en los siguientes términos:

*“(...)*

*Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no*

se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»<sup>1</sup>. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e **independientes**, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

En el mismo auto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia para conocer de la acción de lesividad recae en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en la controversia no media una relación legal y reglamentaria, indistintamente que se esté atacando un acto administrativo, así:

*“(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo*

*(...)*  
*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*

*Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013<sup>2</sup> objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

<sup>2</sup> Folio 26 a 29 del expediente.

*acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.  
(...)"*

Conforme al precedente normativo y jurisprudencial, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa en el acto impugnado, que el señor Parra Chacón, realizó sus cotizaciones como trabajador del sector privado y posteriormente como trabajador independiente, como se mencionó anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

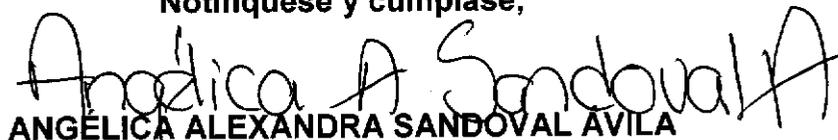
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

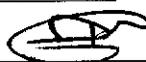
**Primero.** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00155-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** CARLOS JULIO PARRA CHACÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución SUB 307402 de 26 de noviembre de 2018 (Fl.28), mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Carlos Julio Parra Chacón.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicitó *“Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.*

En este punto, es menester precisar que en la Resolución acusada se indica que el señor Carlos Julio Parra Chacón, realizó cotizaciones como trabajador del sector privado por lo periodos comprendidos desde “20000101” hasta “20000114” y desde “20000201” hasta “20000430”, y posteriormente como trabajador independiente.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)*. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)**

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**

(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en reciente pronunciamiento efectuado mediante auto de 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, se refirió frente a algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, como en el caso de la referencia, en los siguientes términos:

*“(...)*

*Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no*

se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»<sup>1</sup>. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e **independientes**, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

En el mismo auto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia para conocer de la acción de lesividad recae en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en la controversia no media una relación legal y reglamentaria, indistintamente que se esté atacando un acto administrativo, así:

“(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

(...)  
Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013<sup>2</sup> objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

<sup>2</sup> Folio 26 a 29 del expediente.

*acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.  
(...)"*

Conforme al precedente normativo y jurisprudencial, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa en el acto impugnado, que el señor Parra Chacón, realizó sus cotizaciones como trabajador del sector privado y posteriormente como trabajador independiente, como se mencionó anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

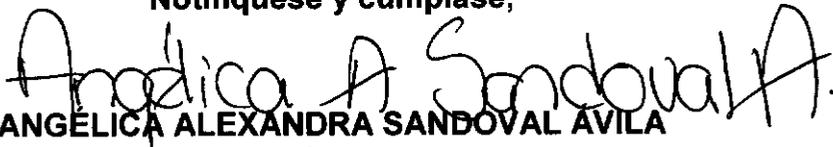
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso                    **11001-33-42-052-2019-00160-00**

Demandante :    **Yira Elvira Martínez Hoyos**

Demandado :    **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado :      **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto :         **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite  
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yira Elvira Martínez Hoyos, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Yira Elvira Martínez Hoyos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 03 de septiembre de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 4701 del 11 de mayo de 2018 visible a folios 11 a 13, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

**Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 18 vuelto).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 6 al 7 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Yira Elvira Martínez Hoyos**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 03 de septiembre de 2018, radicación E-2018-134456, de la docente Yira Elvira Martínez Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.933.153, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.6 a 7).

Notifíquese y súmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

AJ

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (09) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>630</u></p> <p align="center"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00168-00**  
Demandante : **Mary Nelcyn Hernández Bernal**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mary Nelcyn Hernández Bernal, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Mary Nelcyn Hernández Bernal, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 9 de agosto de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 2816 del 16 de mayo de 2016 visible a folios 18 a 19, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.23 a 24).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA. Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 16 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Mary Nelcyn Hernández Bernal**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

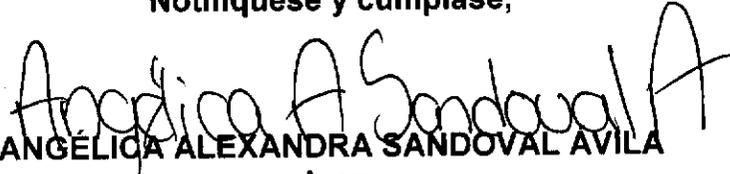
Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 9 de agosto de 2018, radicación E-2018-122493, de la docente Mary Nelcyn Hernández Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.389, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderada; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15 a 16).

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2019-00169-00  
 Demandante : Dora Cecilia Urrea Obando  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Dora Cecilia Urrea Obando, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Dora Cecilia Urrea Obando, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 9 de agosto de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 9233 del 15 de diciembre de 2016 visible a folios 20 a 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl. 24).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA. Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 16 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Dora Cecilia Urrea Obando**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

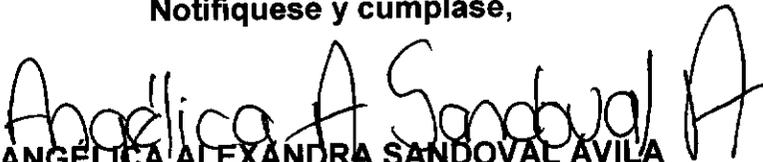
Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 9 de agosto de 2018, radicación E-2018-122538, de la docente Dora Cecilia Urrea Obando, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.400, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderada; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15 a 16).

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2019-00171-00  
Demandante : Luz Dary Ladino Chávez  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
ESE  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Dary Ladino Chávez, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Luz Dary Ladino Chávez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20182100043961 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en oficio visible a folio 26, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no es necesario agotar la conciliación prejudicial, no obstante, la parte actora allegó el citado trámite (fls.35 a 36).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 26 a 27, encontrándose concluida dicha etapa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 19, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Dary Ladino Chávez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

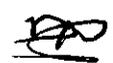
Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy nueve (9) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--